

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-401/2015,
TEEM-JDC-403/2015, TEEM-JDC-
404/2015 Y TEEM-JDC-405/2015,
ACUMULADOS.

ACTORES: JAVIER NAMBO MARTÍNEZ,
JOSÉ GABRIEL GARCÍA FERNÁNDEZ,
J. JESÚS IXTA LIERA Y SALVADOR
MARTÍNEZ VILLANUEVA.

**AUTORIDAD INTRAPARTIDISTA
RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL
DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** HÉCTOR RANGEL
ARGUETA.

Morelia, Michoacán, a veintiséis de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificados al rubro, promovidos, por Javier Nambo Martínez, José Gabriel García Fernández, J. Jesús Ixta Liera y Salvador Martínez Villanueva, por su propio derecho y en cuanto aspirantes a precandidatos para Presidente Municipal de Zamora, Michoacán, contra la resolución pronunciada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional dentro del recurso de inconformidad identificado con la clave CNJP-RI-MICH-406/2015, CNJP-RI-MICH-407/2015,

CNJP-RI-MICH-408/2015 y CNJP-RI-MICH-409/2015, acumulados, de trece de marzo de dos mil quince.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores realizan en sus demandas y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

I. Convocatoria. El doce de enero de dos mil quince, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán expidió la convocatoria para el proceso interno de selección de candidatos a Presidentes Municipales del Estado de Michoacán.

II. Solicitud de registro como precandidatos. Que el día veinticuatro de enero de dos mil quince, J. Jesús Ixta Liera, Javier Nambo Martínez, Salvador Martínez Villanueva y José Gabriel García Fernández, afirman, acudieron al domicilio en el cual se instaló el Órgano Auxiliar de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, con la finalidad de realizar su registro a precandidatos a la Presidencia Municipal de Zamora, Michoacán, por lo que al comparecer a dicho lugar, se percataron de que éste se encontraba cerrado, además de que no existía la presencia de los miembros del Órgano Auxiliar de la Comisión Estatal de Procesos Internos en el Estado de Michoacán, del Partido Revolucionario Institucional.

III. Acuerdo de atracción de atribuciones. Que el propio veinticuatro de enero, la Comisión de Procesos Internos del referido instituto político aprobó el acuerdo por el que se

determinó ejercer de manera directa las atribuciones del órgano auxiliar de ésta en el municipio de Zamora, Michoacán.

IV. Primer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano presentado ante este Tribunal. Inconformes con la omisión por parte de la referida Comisión, en el sentido de no permitirles el registro aludido, el veintisiete de enero del año que transcurre se presentaron de manera individual los ciudadanos José Gabriel García Fernández y Salvador Martínez Villanueva, posteriormente el veintiocho del mismo mes y año, de la misma manera acudieron J. Jesús Ixta Liera y Javier Nambo Martínez, ante la aludida responsable, a presentar su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano, vía per saltum.

En su momento, dichos juicios fueron registrados en este Tribunal con las claves **TEEM-JDC-369/2015 y TEEM-JDC-370/2015**, así como, **TEEM-JDC-376/2015 y TEEM-JDC-377/2015**, para posteriormente ser acumulados.

V. Reencauzamiento. Mediante resolución de tres de marzo del dos mil quince, este Tribunal resolvió reencauzar los juicios para la protección de los derechos-políticos del ciudadano a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional a fin de que los sustanciara y resolviera en la forma y términos de su normatividad interna.

SEGUNDO. Acto impugnado. En consecuencia de lo anterior, el trece de marzo de la presente anualidad, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional emitió resolución dentro del recurso de inconformidad identificado con la clave CNJP-RI-MICH-406/2015, CNJP-RI-

MICH-407/2015, CNJP-RI-MICH-408/2015 y CNJP-RI-MICH-409/2015, acumulados, y cuyos puntos resolutiveos fueron del tenor siguiente:

“PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS e INOPERANTES**, los recursos de inconformidad, promovidos por **JOSÉ GABRIEL GARCÍA FERNÁNDEZ, SALVADOR MARTÍNEZ VILLANUEVA, JAVIER NAMBO MARTÍNEZ y JESÚS IXTA LIERA**, por las razones y fundamentos legales que se precisan en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese por Estrados a los promoventes, tomando en consideración que los mismos no señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción donde se encuentra ubicado este órgano de dirección; por oficio a la autoridad responsable; y publíquese en los Estrados de este (sic) Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Infórmese al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, sobre el cumplimiento dado a la resolución de fecha tres de marzo del año dos mil quince, remitiendo copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Glóseose copia certificada de la presente resolución, a los expedientes acumulados al principal.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el presente como asunto total y definitivamente concluido.”.

TERCERO. Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Inconforme con la determinación, el dieciséis de marzo de dos mil quince, Javier Nambo Martínez presentó en la oficialía de partes de este Tribunal, escrito de juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, el cual, en términos del artículo 10, párrafos primero y último de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se remitió a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria para que le diera el trámite que a derecho correspondía.

De la misma forma, mediante oficios número CNJP-214/2015, de dieciséis de marzo del año que corre, así como CNJP-215/2015 y CNJP-216/2015, del diecisiete siguiente, el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del instituto político responsable, informó vía fax a este órgano jurisdiccional, el aviso sobre la presentación de los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano promovidos por J. Jesús Ixta Liera, Salvador Martínez Villanueva y José Gabriel García Fernández, respectivamente.

CUARTO. Registro y turno a Ponencia. Remitidas las constancias de los citados juicios ciudadanos, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral mediante acuerdo de diecisiete de marzo dos mil quince, ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-JDC-401/2015**, en relación con la demanda promovida por Javier Nambo Martínez y turnarlo a la ponencia del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez, para su sustanciación.

De igual manera, el veinte del citado mes y año, el Magistrado Presidente ordenó registrar los expedientes **TEEM-JDC-403/2015**, **TEEM-JDC-404/2015** y **TEEM-JDC-405/2015**, en relación a las demandas presentadas por José Gabriel García Fernández, J. Jesús Ixta Liera y Salvador Martínez Villanueva, respectivamente, y turnarlos a la referida ponencia, por guardar relación con el **TEEM-JDC-401/2015**.

QUINTO. Radicación, requerimiento, admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de diecinueve de marzo del año en curso, el Magistrado Instructor dentro del expediente **TEEM-JDC-401/2015**, ordenó la radicación del presente procedimiento y requirió a Javier Nambo Martínez para que presentara a este

órgano jurisdiccional copia de la resolución del acto impugnado; en tanto que, por acuerdo de veinticuatro siguiente, se tuvo al actor por cumpliendo en tiempo con el requerimiento y al advertirse que no quedaban diligencias pendientes por desahogar se cerró la instrucción quedando el expediente en estado de resolución.

Asimismo, por acuerdos de veinticuatro de marzo se **radicaron, admitieron y se declaró cerrada la instrucción**, en los juicios ciudadanos identificados con las claves **TEEM-JDC-403/2015, TEEM-JDC-404/2015 y TEEM-JDC-405/2015**.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 73 y 74, inciso d), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, pues dicho medio de impugnación es procedente, entre otros casos, para impugnar actos o resoluciones de autoridades de los partidos políticos que vulneren los derechos políticos-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Acumulación. En la especie, es preciso destacar, que el artículo 42 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, dispone:

"Artículo 42. *Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, los órganos competentes del Instituto o el Tribunal, podrán determinar la acumulación de los expedientes de aquellos recursos en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos, o ciudadanos el mismo acto, acuerdo o resolución.- La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación".*

De la interpretación sistemática y gramatical del precepto reproducido, queda evidenciado, que este órgano jurisdiccional a fin de resolver de manera pronta y expedita los medios de impugnación por la legislación de la materia, estará en aptitud de acumular los expedientes de los recursos en los que se combata *por dos o más partidos políticos o ciudadanos* el mismo acto, acuerdo o resolución; acumulación que podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o en la resolución recaída en los medios de impugnación.

Aunado a lo anterior, es oportuno acotar, que la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que el órgano jurisdiccional del conocimiento, los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones de las partes, ya que sus efectos prácticos inciden en el hecho de que se resuelven al mismo tiempo un conjunto de asuntos, lo cual permite aplicar cumplidamente los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las sentencias, pero particularmente, bajo la premisa de evitar resoluciones que a la postre podrían ser contradictorias.

Sirve de base legal, la jurisprudencia 2/2004, visible en la página 118, de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013, volumen 1, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Época, que dice:

"ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES. *La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias".*

En la especie, las constancias de los expedientes **TEEM-JDC-401/2015, TEEM-JDC-403/2015, TEEM-JDC-404/2015 y TEEM-JDC-405/2015**, que se tienen a la vista revelan, que fueron promovidos en su orden por Javier Nambo Martínez, José Gabriel García Fernández, J. Jesús Ixta Liera y Salvador Martínez Villanueva, respectivamente, contra acto idéntico atribuido a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, a saber, la resolución del recurso de inconformidad que emitió el trece de marzo de dos mil quince.

Por lo anterior, en el presente caso se actualiza la hipótesis contenida en el ya citado artículo 42, por lo que se ordena la **acumulación** de los expedientes **TEEM-JDC-403/2015, TEEM-JDC-404/2015, TEEM-JDC-405/2015** al **TEEM-JDC-401/2015** por ser éste el primero que se recibió y registró ante este órgano jurisdiccional, a fin de que sean resueltos en una sola sentencia.

TERCERO. Requisitos de los medios de impugnación y presupuestos procesales. Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, 15, fracción IV, 73, 74, inciso d) y 76 fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, como enseguida se demuestra.

1. Forma. Los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo se encuentran satisfechos, debido a que los medios de impugnación se presentaron por escrito; constan los nombres y las firmas de los promoventes y el carácter con el que se ostentan; también señalaron domicilio y autorizados para recibir notificaciones en la capital del Estado; asimismo, se identifican tanto el acto impugnado como las autoridades responsables; contienen la mención expresa y clara de los hechos en que se sustentan las impugnaciones, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

2. Oportunidad. El artículo 8 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, exige que las demandas sean presentadas oportunamente y se promuevan –considerando que dentro del proceso electoral todos los días y horas son hábiles– dentro del plazo de cuatro días contados a partir del momento en que se lleve a cabo la notificación o se tenga conocimiento del acto reclamado, por lo que, en consecuencia los presentes medios de impugnación cumplen dicho requisito, pues la resolución impugnada fue emitida el trece de marzo de dos mil quince por la comisión competente para ello, y los actores presentaron en lo individual su escrito de impugnación el dieciséis

de marzo del presente año, por lo que están dentro del plazo señalado en la norma.

3. Legitimación y personalidad. Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fueron promovidos por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15, fracción IV y 73, de la citada Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, ya que lo hacen valer, en lo individual, los ciudadanos Javier Nambo Martínez, José Gabriel García Fernández, J. Jesús Ixta Liera y Salvador Martínez Villanueva, quienes tienen personalidad para comparecer en carácter de precandidatos a la presidencia municipal de Zamora, Michoacán, al considerar que con la resolución impugnada se vulnera su derecho político-electoral de ser votado dentro del proceso interno de selección de candidatos a presidentes municipales del Partido Revolucionario Institucional por el periodo 2015-2018.

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que ha sido agotado el medio de impugnación intrapartidario; por lo cual, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos del artículo 74, inciso d), en la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, es procedente para combatir la resolución intrapartidista ahora impugnada.

En ese orden de ideas al cumplirse los requisitos de procedibilidad y no actualizarse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio del fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Resolución impugnada. Como se ha venido precisando, lo constituye, la resolución de trece del presente mes y año, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dentro de los expedientes CNJP-RI-MICH-406/2015, CNJP-RI-MICH-407/2015, CNJP-RI-MICH-408/2015 y CNJP-RI-MICH-409/2015 acumulados, a través de la cual declara infundados e inoperantes los recursos de inconformidad interpuestos por los actores.

QUINTO. Agravios. Tomando en consideración que, de un cotejo a los motivos de disenso vertidos por los actores se desprende que son en esencia semejantes entre sí, a continuación se transcriben únicamente los expuestos en el escrito de demanda presentada por Javier Nambo Martínez, mismos que señala:

“VII. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

PRIMERO.- La resolución aquí combatida resulta violatoria e ilegal pues violenta en perjuicio del suscrito lo dispuesto en los artículos 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 25 fracción a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 35 fracción II, 41 fracción I segundo párrafo, 14, 16, 17, 99 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 57 fracción III de los estatutos del partido, así como lo dispuesto en la base segunda, base séptima así como artículo cuarto transitorio de la convocatoria expedida el 12 de enero de 2015 por el partido responsable, así como 89 del código de justicia partidaria (sic) en cuanto a la valoración de las pruebas por la (sic) siguientes consideraciones:

La comisión nacional de justicia partidaria (sic) determina otorgar pleno valor probatorio a la documental señalada como “ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS POR EL QUE DETERMINA EJERCER DE MANERA DIRECTA LAS ATRIBUCIONES DEL ÓRGANO AUXILIAR DE ESTA (sic) EN EL MUNICIPIO DE ZAMORA” pues tal y como lo indica en la foja 16 de la resolución impugnada estima que queda plenamente acreditado que no se me dejó (sic) en estado de indefensión pues fue la comisión estatal de procesos internos fue (sic) la que recepcionó las solicitudes de registro, por lo que objeto en cuanto a su alcance y valor probatorio dicha

documental acusándola de ser una prueba preconstituida a su favor, solicitando se remitan los autos al ministerio público competente en turno, pues tal y como se desprende de la simple lectura que se le dé en el mismo acuerdo en su considerando IV asienta la existencia del acta destacada número 2,754 levantada por el notario Juan Rebollo Rico, así mismo en foja 13 de la resolución se indica que dicho acuerdo fue publicado en los estrados de dicho órgano a las diez de la mañana, situación que se contrapone con la fe pública de la que goza el notario pues del acta destacada se desprende que el notario certifica y da fe que a las 10:00 hrs (sic) compareció en su oficina el presidente del órgano auxiliar.

Que a las 10:40 se constituyó en el inmueble en el cual se habría de instalar el órgano auxiliar y que a las 11:00 hrs (sic) procedió a retirarse para trasladarse a su oficina donde había de elaborar el acta, por lo tanto se acredita que el acuerdo que constituye la prueba base en que se apoya la resolución combatida es una prueba preconstituida a su favor pues supuestamente fue publicitada a las 10 (sic) de la mañana (sic) hora en que ni siquiera el notario se había constituido en el inmueble.

Resultando completamente inverosímil lo narrado por las responsables pues todo queda desvirtuado por la misma acta notarial.

Por otra parte suponiendo sin conceder que fuera cierto y real que en esta fecha y hora se hubiera dictado el acuerdo referido en el mismo resultaría contradictorio y acreditaría la ilegalidad del dictamen de procedencia identificado como 01/2015 municipio; Zamora, expedido en favor de José Carlos Lugo Godínez (sic) mismo que puede ser consultado en la pagina (sic) de internet del pri (sic) en Michoacán,

http://www.primichoacan.org.mx/images/stories/ene2015/dictamen_zamora.pdf

Donde en el apartado de antecedentes en su punto señalado como 2 señala que el c. José Carlos Lugo Godínez se presentó ante el órgano auxiliar del municipio de Zamora para registrarse como aspirante, así mismo (sic) se certifica en el apartado de consideraciones en el señalado como segunda se asienta que el 24 de enero de 2015 a las 18:00 hrs (sic) se presentó (sic) ante la comisión estatal de procesos internos el órgano auxiliar del municipio de Zamora a efecto de entregar el proyecto de dictamen del ciudadano Jose carlos lugo godinez (sic), donde obra la firma de la mayoría de los miembros de la citada comisión, a diferencia del acuerdo donde solo firma el presidente.

Por lo anterior es que se llega a la conclusión de que el acuerdo fue preconstituido con posterioridad a los hechos con la intención de legalizar los actos, así mismo (sic) se contradice con lo asentado en el dictamen de procedencia referido por lo que aun y si este tribunal (sic) estima otorgarle valor a ese acuerdo se acreditaría la ilegalidad del dictamen de procedencia pues

supuestamente desde las 10:00 hrs de ese día sería la Comisión Estatal la competencia por lo que el C. José Carlos Lugo Godínez entregó ante la autoridad partidaria incompetente su solicitud de registro, así mismo se acredita la ilegalidad del proyecto de dictamen que aparentemente fue entregado por los miembros del órgano auxiliar a las 18.00 hrs.

Debiendo tener en consideración este Tribunal que la ciudad de Zamora se encuentra aproximadamente a 2 horas de distancia de la ciudad de Morelia, por lo que suponiendo que el notario inmediatamente hubiera terminado e impreso el acta referida y la misma hubiere sido inmediatamente puesta a disposición de la Comisión Estatal de procesos internos así como inmediatamente acordado y emitido el acuerdo respectivo resultaría completamente desproporcional y privativo de derecho para los aspirantes el imponerse del contenido del acuerdo así como trasladarse a la ciudad de Morelia antes de las 15:00 hrs que era el plazo establecido para la convocatoria, por lo que resulta necesario que sea remitido a este Tribunal copia certificada del acuse de solicitud de registro de José Carlos Lugo Godínez, a fin de determinar la hora, lugar y autoridad de recepción.

Por lo anterior es que queda plenamente acreditado que el suscrito es objeto de una serie de violaciones por parte de los órganos responsables pues queda cabalmente acreditado que se me dejó en completo estado de indefensión pues jamás existió el acuerdo por medio del cual la comisión estatal asuma las facultades del órgano auxiliar así mismo se acredita el favoritismo y parcialidad con la que han actuado pues únicamente a la fecha el C. José Carlos Lugo Godínez fue el único al que se le permitió su registro y el mismo fue designado candidato por lo que a la fecha nos encontramos en oportunidad legal de reponer el procedimiento o en su caso declarar la nulidad de registro de dicho sujeto.

Es así que solicito la inmediata remisión de los autos al ministerio público para que realice la indagatoria respectiva pues queda acreditada la falsedad de la documental exhibida.

SEGUNDO.- *La resolución aquí combatida de manera ilegal e inconstitucional determina como inoperantes los actos que en este escrito señalo como 3 y 4 y que en la resolución de la responsable señala como B) y C) al determinar que el suscrito no cuento (sic) con los intereses jurídicos para impugnar los mismos lo que resulta violatorio de lo dispuesto por los artículos 1, 17, 25.1, 29 de la convención americana sobre derechos humanos así como el 49 del código de justicia partidaria del partido revolucionario institucional:*

Pues el artículo 48 del código de justicia partidaria dispone los casos de procedencia del recurso de inconformidad:

Artículo 48. *El recurso de inconformidad procede en los siguientes casos.*

(Se transcribe)

Por su parte el artículo 49 del mismo ordenamiento legal dicta:

Artículo 49. *(Se transcribe)*

Así mismo el artículo 7 del citado código en su fracción IV define el concepto de aspirante:

(Se transcribe)

Por lo que de la lectura de los artículos citados se desprende la legitimación con la que cuenta el suscrito o cualquier otro aspirante para ejercer el recurso intrapartidario denominado recurso de inconformidad en contra de los supuestos listados en el artículo 48 transcrito (sic) sin que se desprenda la obligación o restricción alguna mucho menos las señaladas por la responsable en la resolución combatida, pues donde la ley no distingue una interpretación no tiene por qué hacerlo, por lo que se acredita que las responsables violan en mi perjuicio lo establecido por el artículo primero constitucional pues pasan por alto el principio pro homine o pro persona al cual está (sic) obligados a observar pues debieron interpretar de la manera más favorable al suscrito y lo es la de la posibilidad de que cualquier aspirante pueda ejercer dicho recurso contra los actos ahí determinados pues al hablarse de la posibilidad de combatir actos positivos y negativos se entiende que la posibilidad de combatir actos positivos corresponde a los terceros con interés opuesto al beneficiario de dicho acto pudiendo ser el contendiente contrario, por lo que con el dictado de la resolución aquí combatida se violenta en mi perjuicio mi acceso a una tutela judicial efectiva que me permita comparecer a ser oído ante un órgano que me restituya en mis derechos, por otra parte los presentes actos son de orden público e interés social mismos que deben ser analizados de manera oficiosa pues el hecho de que un ciudadano llegue a contender y ganar una elección teniendo como origen actos viciados lesiona a la colectividad en su conjunto por lo que este Tribunal tiene la obligación moral para con la sociedad de velar por la legalidad de los actos que ante ustedes sean sometidos y tomar las medidas pertinentes ordenando el saneamiento de los procesos electorales para así contar con autoridades legítimamente emanadas de procesos democráticos, por lo que solicito que este tribunal estudié de fondo los agravios planteados en su totalidad, y determine la legalidad de los actos puestos bajo su jurisdicción.”.

SEXTO. Estudio de fondo. En principio cabe señalar que ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, que a fin de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia en materia electoral, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente los escritos que contengan los medios de impugnación que se hagan valer, a efecto que de su correcta comprensión advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso

decir y no a lo que aparentemente se dijo, ello con el objeto de determinar con exactitud la intención de los promoventes; lo que además es acorde con el contenido del artículo 1º Constitucional, así como con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que prevé la suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios, siempre y cuando éstos puedan deducirse claramente de la demanda configurada como un todo.

Siendo aplicables al respecto, las tesis jurisprudenciales sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los números 02/98 y 04/99, que son del siguiente rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”** y **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**¹.

Lo anterior viene a cuenta, toda vez que de la lectura y análisis integral de los escritos de demanda presentados indistintamente por Javier Nambo Martínez, José Gabriel García Fernández, J. Jesús Ixta Liera y Salvador Martínez Villanueva, se desprende en esencia, *prima facie*, que se duelen de dos cuestiones, a saber:

1. La **indebida valoración** por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria responsable, respecto del *“Acuerdo que emite la Comisión Estatal de Procesos Internos por el*

¹ Consultables en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 123 y 124, 445 y 446, respectivamente.

que determina ejercer de manera directa las atribuciones del órgano auxiliar de ésta en el municipio de Zamora”; y,

2. La **indebida determinación** de la responsable en cuanto a la falta de **interés jurídico** por parte de los actores en los recursos intrapartidistas.

Sin embargo, ejerciendo la suplencia de la deficiencia del agravio, este Tribunal advierte que lo que destacan los actores como indebida valoración del acuerdo de referencia, más que un tema de su valoración, es decir, de que la autoridad intrapartidaria responsable le haya otorgado pleno valor probatorio, de los argumentos expresados al respecto por los promoventes, evidencian que éstos van orientados a combatir **la validez**, tanto del acuerdo por sí mismo, como de la etapa de registro, pues como lo vienen reiterando desde las demandas primigenias, se les dejó en estado de indefensión, pues al respecto explícitamente señalaron:

- a. Que se trata de una prueba preconstituida.
- b. Que no existe congruencia entre la hora en que fue notificado el acuerdo a través de los estrados del partido político, con la hora en que fue levantada el acta destacada número dos mil setecientos cincuenta y cuatro; misma que sirvió de fundamento para el dictado del referido acuerdo.
- c. Que dicho acuerdo solo fue firmado por el Presidente.
- d. Que dicho acuerdo resulta desproporcionado y privativo de los derechos de los aspirantes al imponerles la necesidad de trasladarse en muy breve término de la ciudad de Zamora, Michoacán.

Por ende, que el acto de la autoridad partidista puede ser combatido por vicios propios, o bien, de forma extraordinaria, en vía de agravio al deducirse violaciones al respecto, por la conexidad indisoluble que existe entre los actos por sí mismos, esto es, entre el acuerdo y su cédula de notificación, al encontrarse estrechamente vinculados, de tal manera que no es posible escindir el análisis de los vicios propios del acto y la violaciones que de ellos surgieron.

Precisando lo anterior, y por lo que ve a la validez del *“Acuerdo que emite la Comisión Estatal de Procesos Internos por el que determina ejercer de manera directa las atribuciones del órgano auxiliar de ésta en el municipio de Zamora”*, así como de su notificación, este órgano jurisdiccional a continuación aborda su estudio, considerando en conjunto los motivos de disenso que al respecto se destacaron; lo que no arroja ningún perjuicio a las partes siguiendo el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, plasmado en la jurisprudencia 4/2000, intitulada: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**², porque no es la forma como los agravios sean analizados lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En efecto resulta **fundado** el motivo de agravio hecho valer por los actores, acorde a las siguientes consideraciones.

En principio, cabe destacar que los actores, desde la interposición del recurso de inconformidad ante la autoridad intrapartidista ahora responsable, sostuvieron que se les había

² Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 125.

dejado en estado de indefensión al no existir un acto legalmente válido por medio del cual se les informara de manera pública y notoria que los mecanismos de registro de los aspirantes a precandidatos a presidente municipal por el Municipio de Zamora, habían cambiado y que sería la propia Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional con sede en la ciudad de Morelia, la que habría de realizar la recepción de los documentos para el registro de aspirantes, en el día y hora fijadas para ello, y en los términos de la convocatoria aprobada.

Por su parte, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria –autoridad intrapartidista responsable– en la resolución impugnada a través de los juicios ciudadanos que ahora nos ocupan, y particularmente, frente a tal señalamiento de los actores, únicamente destacó al respecto que en base al **Acuerdo** emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos en el Estado, el veinticuatro de enero de dos mil quince, el cual se encontraba sustentado en el **acta destacada** número dos mil setecientos cincuenta y cuatro, realizada por el licenciado Juan Rebollo Rico, Notario Público número ciento treinta y uno con sede y residencia en Zamora, Michoacán, así como con el **acta circunstanciada** levantada por los integrantes del órgano auxiliar de la Comisión Estatal de Procesos Internos en el municipio de Zamora; ambas actas también de veinticuatro de enero de dos mil quince; se acreditaba plena y fehacientemente que en ningún momento se había dejado en estado de indefensión a los interesados, virtud a que la Comisión Estatal de Procesos Internos en el Estado, fue pronta y expedita al emitir el acuerdo mediante el cual determinó ejercer de manera directa las atribuciones del órgano auxiliar en el Municipio de Zamora, en virtud al cierre de

las oficinas en donde habrían de recibirse los registros de precandidatos a la presidencia municipal del citado municipio.

Ahora, no obstante que la autoridad intrapartidaria responsable dijo que había un acuerdo y que éste a su vez era merecedor de pleno valor probatorio en términos de los artículos 79 y 83 del Código de Justicia Partidaria³, les asiste la razón a los actores en su alegación, –cuando argumentan desde la demanda primigenia que no existió acto legalmente valido por medio del cual se informara de manera pública y notoria que los mecanismos de registro habían cambiado– en virtud de que dicho acuerdo efectivamente los dejó en estado de indefensión, pues al respecto la autoridad responsable no analizó las circunstancias que rodearon la etapa de registro y que se vinculan con la

³ **Artículo 79.** *Son pruebas documentales públicas, en original y/o copia certificada, las siguientes:*

I. Las actas de nacimiento;

II. La documentación que apruebe la Comisión de Procesos Internos respectiva para el desarrollo de un proceso interno determinado;

III. Las actas de instalación, cierre de votación, cómputo y escrutinio, el listado nominal y, en su caso, las boletas electorales que hubiesen sido aprobadas y utilizadas para un proceso interno;

IV. Las actas levantadas en las sesiones de los órganos partidarios;

V. Los documentos auténticos, expedidos por funcionarios que desempeñen cargos de dirección partidaria, en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones;

VI. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten;

VII. Los documentos auténticos, libros de actas y registros que se hallen en los archivos del Partido;

VIII. Las certificaciones de constancias, existentes en los archivos del Partido expedidas por funcionarios a quienes compete;

IX. Las actuaciones judiciales de toda especie; y

X. Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley.

Artículo 83. *Los medios de prueba serán valorados por la Comisión de Justicia Partidaria competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este Código y las leyes aplicables en forma supletoria.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

veracidad de los hechos en los que se sustentó la decisión de la referida Comisión, y que por tanto, trascienden como una falta de certeza respecto de la etapa de registro de aspirantes, tal y como se verá a continuación.

Y es que en efecto, al analizar el acuerdo por el cual la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional determina ejercer de manera directa las atribuciones del órgano auxiliar del municipio de Zamora, se puede advertir que **se encuentra viciado tanto el acuerdo como la cédula de notificación, lo que le resta certeza**, poniendo en duda la etapa de registro de aspirantes a precandidatos a presidente municipal, en el municipio de Zamora.

Ello es así, en virtud a que el momento en que aparentemente se dictó el referido acuerdo, atendiendo a la hora de la notificación⁴ que la Secretaria Técnica de la Comisión Estatal de Procesos Internos hizo en estrados de la Comisión de Procesos Internos de dicho instituto político –**diez horas**, del día veinticuatro de enero del año en curso–, **no corresponde con el momento en que se levantó el acta destacada número dos mil setecientos cincuenta y cuatro**, la cual le sirvió de sustento a la referida Comisión para emitir dicho acuerdo, pues en su considerando IV, da por plenamente acreditado que *“las instalaciones del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Zamora, Michoacán, se encuentran en poder de un grupo de supuestos militantes que impiden el acceso y salida al mismo, situación que impidió la adecuada instalación del Órgano Auxiliar de esta Comisión Estatal en el municipio de Zamora, hechos plenamente acreditados a través del acta destacada 2,754 dos mil setecientos cincuenta y cuatro*

⁴ Notificación visible a foja 262 del expediente TEEM-JDC-403/2015.

levantada por el licenciado Juan Rebollo Rico, notario público número 131 con ejercicio y residencia en Zamora Michoacán, la cual contiene como anexo el acta circunstanciada levantada por los integrantes del mencionado órgano auxiliar” (lo destacado es propio).

En efecto, en el acta notarial se asentó que fue iniciada por el fedatario público Juan Rebollo Rico, en la ciudad de Zamora, **a las diez horas y que a las once horas, una vez que dio fe de que la oficinas municipales del instituto político se encontraban cerradas, se retiró del lugar trasladándose a su oficio para dar por terminada la actuación;** lo que trae consigo estimar, que reste validez al contenido del acuerdo, virtud a que no es posible que éste se haya dictado con anterioridad a la acta notarial en que se está sustentando, ni mucho menos resulta válida que su notificación haya sido realizada de manera previa al surgimiento de la prueba pública.

Sin que escape para este Tribunal, que si bien el acta notarial inicia el veintitrés de enero de dos mil quince, es el caso que la misma corresponde al veinticuatro de enero ya que al respecto, se destaca que se anexa a la misma el acta circunstancial de veinticuatro de enero del año en curso, por lo que no podría anexarse un acta que aún no existía, además de la fecha que contiene al momento de firma se asienta la del veinticuatro de enero de dos mil quince, por lo que es dable estimar que la fecha en que se verificó dicha acta es la antes referida misma que además guarda identidad con lo consignado en diversa levantada⁵ por el notario Jaime Morales Morfín, de esa misma fecha.

⁵ Acta destacada número veintinueve levantada por el licenciado Jaime Morales Morfin, notario público 115 con sede y residencia en Jacona,

De esa manera, que con dicha documental –acta destacada número 2,754 dos mil setecientos cincuenta y cuatro–⁶ la cual es merecedora de pleno valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículo 16, fracción I, 17, fracción IV y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se desvirtúa la certeza del contenido del acuerdo que emitió la Comisión Estatal de Procesos Internos, pero de manera destacada respecto del momento en que se dio a conocer, no obstante y que se señaló en el mismo que se difundiría el día de su aprobación en la página de internet del Comité Directivo Estatal.

Así, ante **lo ilegal del acuerdo de referencia**, así como de su **notificación**, que resulta inconcuso estimar que ciertamente se les dejó en estado de indefensión a los ahora impugnantes, pues además de que tampoco se cuenta con la certeza del momento en que se emitió dicho acuerdo, lo que da lugar a sostener que, en los hechos, y por las circunstancias evidenciadas, menos aún existió un plazo cierto y razonable para que los interesados en presentar su solicitud de registro pudieran comparecer ante la Comisión Estatal de Procesos Internos, ya que la hora en que culminó dicho plazo fue a las quince horas del mismo día en que se emitió el acuerdo –veinticuatro de enero de

Michoacán. Visible a fojas 95, 122 de los expedientes TEEM-JDC-403/2015 y TEEM-JDC-404/2015, respectivamente.

⁶ Misma que obra visible en las copias fotostáticas que fueron remitidas por la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, particularmente a foja 100 del expediente TEEM-JDC-401/2015, y que a su vez se encuentra visible a foja 315 del expediente TEEM-JDC-403/2015, y de la misma manera a fojas 89 y 142 de los expediente TEEM-JDC-404/2015 y TEEM-JDC-405/2015, respectivamente, sin que en ningún momento se haya objetado su veracidad y máxime que la autoridad partidaria en su resolución lo señala como sustento del acuerdo.

dos mil quince—; además de que, como se advierte, y por las circunstancias extraordinarias que prevalecían en ese momento, no existió una notificación efectiva que permitiera hacer del conocimiento público de los interesados dicho acuerdo en el lugar en que se habrían de recibir primigeniamente las mismas, verbigracia, que a través del órgano auxiliar en la ciudad de Zamora, se hubiera hecho la publicación correspondiente del acuerdo mediante el cual la Comisión Estatal de Procesos Internos determinó ejercer las atribuciones del órgano auxiliar en el Municipio de Zamora, como tampoco se determinó un plazo extraordinario y razonable para desahogar dicha etapa ante la Comisión Estatal, que permitiera, como dicen ellos, su traslado oportuno de la localidad de Zamora a esta ciudad capital.

De lo anterior que resulte **fundado** el primero de los motivos de disenso por los vicios que se evidenciaron de dicho acuerdo.

En esas condiciones, se estima innecesario entrar al estudio de los demás agravios expuestos por Javier Nambo Martínez, José Gabriel García Fernández, J. Jesús Ixta Liera y Salvador Martínez Villanueva, así como a la valoración de las pruebas ofrecidas al respecto, porque el resultado de su estudio, en nada variaría lo ya determinado.

Al respecto es aplicable por analogía, la jurisprudencia 3, de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 72, del Volumen 175-180, Cuarta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACION, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. *Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al*

petionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja”.

Asimismo, sobre el particular, **por analogía, identidad de razones y en lo conducente**, la jurisprudencia VI. 2o.J/170, publicada en la página 99, del Tomo IX, Enero de 1992, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“CONCEPTO DE VIOLACION FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMAS. *Cuando el amparo se va a conceder al considerarse fundado uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicción”.*

Por último, no pasa inadvertido para este Tribunal la solicitud de los actores a que se remita los autos al ministerio público, por lo que en lo relativo a ello, se dejan a salvo sus derechos para que Javier Nambo Martínez, José Gabriel García Fernández, J. Jesús Ixta Liera y Salvador Martínez Villanueva actúen en lo que a derecho les convenga.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. A fin de proteger el derecho a ser votado de los actores, este órgano jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, tercer párrafo, y 77, primer párrafo, inciso b), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, que permiten a

este Tribunal resolver con plenitud de jurisdicción y disponer lo necesario e idóneo para restituir al actor en el ejercicio del derecho político electoral violado, se concluye que:

- a) Es procedente **revocar** la resolución del recurso de inconformidad recurrido, esto es, el emitido por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, el trece de marzo de dos mil quince, mediante el cual declaró infundados e inoperantes los recursos de inconformidad promovidos por Javier Nambo Martínez, José Gabriel García Fernández, J. Jesús Ixta Liera y Salvador Martínez Villanueva, en su calidad de aspirantes a precandidatos de ese instituto político a Presidente Municipal de Zamora, Michoacán.
- b) Consecuentemente, **queda sin efectos** el acuerdo de veinticuatro de enero del año en curso, que emitió la Comisión Estatal de Procesos Internos, por el que se determinó ejercer de manera directa las atribuciones del órgano auxiliar de ésta en el municipio de Zamora.
- c) **Se deja también sin efectos** todo lo conducente al registro de precandidatos a presidente municipal del Municipio de Zamora, Michoacán llevado a cabo el día veinticuatro de enero de dos mil quince, así como la constancia de mayoría que en razón de ello se haya expedido; por lo que la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional deberá tomar las providencias necesarias para ello.

- d) Atento a lo anterior, **se ordena** a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, que de **inmediato**, tomando en cuenta que ha iniciado el plazo para el registro de candidatos, y considerando que **se deberá reponer el procedimiento electivo desde la etapa de registro de precandidatos**, lleve a cabo las diligencias a efecto de que en estricto acatamiento al procedimiento normativo establecido en las bases de la Convocatoria emitida el doce de enero de dos mil quince, por el Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, aplicable a los procesos internos de selección y postulación de candidatos al cargo de Presidente Municipal del Estado de Michoacán, desahogue un nuevo proceso interno para seleccionar y postular al candidato a presidente municipal de Zamora, Michoacán.
- e) Hecho lo anterior, la Comisión responsable deberá informar a este Tribunal sobre la forma en que dio cumplimiento a la presente ejecutoria, en un plazo que no exceda de las veinticuatro horas siguientes a dicho cumplimiento, para lo cual deberá acompañar las constancias que sustenten el informe conducente.
- f) Se ordena notificar al Instituto Electoral de Michoacán. de la presente sentencia para su conocimiento y para que, de ser necesario prevea lo conducente al registro del candidato que en su momento emane del procedimiento que habrá de desahogar el Comité Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en relación a la candidatura por la presidencia municipal de Zamora Michoacán.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se ordena la **acumulación** de los expedientes **TEEM-JDC-403/2015, TEEM-JDC-404/2015, TEEM-JDC-405/2015** al **TEEM-JDC-401/2015** por ser éste el primero que se recibió y registró ante este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución del recurso de inconformidad identificado con la clave CNJP-RI-MICH-406/2015, CNJP-RI-MICH-407/2015, CNJP-RI-MICH-408/2015 y CNJP-RI-MICH-409/2015 acumulados, de trece de marzo de dos mil quince emitido por la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO. Se **deja sin efectos** todo lo conducente al proceso de registro de precandidatos a presidente municipal del Municipio de Zamora, Michoacán llevado a cabo el día veinticuatro de enero de dos mil quince, así como la constancia de mayoría que en razón de ello se haya expedido.

CUARTO. Se **ordena** a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, **reponga el procedimiento de registro de precandidatos para contender por la presidencia municipal de Zamora, Michoacán, y en consecuencia lleve a cabo el proceso de selección en los términos del considerando séptimo de la presente resolución.**

QUINTO. Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán para los efectos precisados en el considerando séptimo de la presente resolución.

Notifíquese, personalmente, al actor; **por oficio,** a la Comisión Estatal de Procesos Internos en Michoacán, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria ambas del Partido Revolucionario Institucional y al Instituto Electoral de Michoacán, y; **por estrados,** a los demás interesados; lo anterior conforme a lo que disponen los artículos 37 fracciones I, II y III; 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 71 fracciones I y VIII; 73; 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguese las mismas al expediente para su debida constancia.

Así, a las doce horas con cuarenta y tres minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo acordaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en las páginas veintiocho y veintinueve, forman parte de la sentencia emitida dentro del expediente relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales **TEEM-JDC-401/2015 y acumulados**, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, en sesión de veintiséis de marzo de dos mil quince, en el sentido siguiente: **“PRIMERO.** Se ordena la **acumulación** de los expedientes **TEEM-JDC-403/2015, TEEM-JDC-404/2015, TEEM-JDC-405/2015 al TEEM-JDC-401/2015** por ser éste el primero que se recibió y registró ante este órgano jurisdiccional. **SEGUNDO.** Se **revoca** la resolución del recurso de inconformidad identificado con la clave **CNJP-RI-MICH-406/2015, CNJP-RI-MICH-407/2015, CNJP-RI-MICH-408/2015 y CNJP-RI-MICH-409/2015 acumulados**, de trece de marzo de dos mil quince emitido por la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional. **TERCERO.** Se **deja sin efectos** todo lo conducente al proceso de registro de precandidatos a presidente municipal del Municipio de Zamora, Michoacán llevado a cabo el día veinticuatro de enero de dos mil quince, así como la constancia de mayoría que en razón de ello se haya expedido. **CUARTO.** Se **ordena** a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, **reponga el procedimiento de registro de precandidatos para contender por la presidencia municipal de Zamora, Michoacán, y en consecuencia lleve a cabo el proceso de selección en los términos del considerando séptimo de la presente resolución.** **QUINTO.** Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán para los efectos precisados en el considerando séptimo de la presente resolución.” La cual consta de veintinueve páginas incluida la presente. Conste.